Exp. No. 200.32.7.21.117

Auto No. 200.6-21-1831 *Fecha.* 11 OCT 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda,

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad Ambiental tuvo conocimiento de una presunta infracción ambiental, razón por la que de manera oficiosa a través de personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a fin de verificar una presunta tala el día 12 de julio de 2021. Los hallazgos de dicha visita se plasmaron en el concepto técnico No. 500.8.2.21.0383 del 19 de agosto de 2021.

Que a través de memorando N° 500.21.0671 de fecha 15 de septiembre de 2021, se remitió a esta secretaria el concepto técnico No. 500.8.2.21.0383 del 19 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 12 de julio de 2021, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica al predio la Milagrosa, Vereda el Charte, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, con el objetivo de verificar la presunta infracción ambiental y determinar si éstos constituían infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el concepto técnico N° 500.8.2.21.0383 del 19 de agosto de 2021 que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

"(...)

4. CONCEPTO TECNICO

A partir de la información recolectada en la visita técnica el día 12 de julio de 2021, en atención de manera oficiosa sobre una presunta tala y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor, el señor Jorge Eliecer Forera Patiño, identificado con s cedula de ciudadania No 9.653.287 de Yopal, por la realización de la actividad de tala de cuatro (04) individuos arbóreos de especie Algarrobo (Hymenaea courbari), con diámetros a la altura del tocón de 21 centímetros, 32 centímetros, 35 centímetros y 42 centímetros y una altura entre 15 y 20 metros aproximadamente. Esta actividad de tala se llevó a cabo en un área de afectación de veinte metros cuadrados (20m) aproximados, sobre la cobertura vegetal de un Bosque de Galería, al margen izquierdo de la fuente hídrica del caño Varital, ubicado en el predio la Milagrosa, vereda el Charte del municipio de Yopal, departamento de Casanare, para sacar tablones con fin indeterminado; además se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015 el cual determina que "Toda persone natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora Silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud" en este caso Corporinoquia. Una vez recolectada la información de campo, se procedió a introducir las coordenadas obtenidas en el programa de Google Earth Pro, donde se verificó que la tala se realizó en el predio referenciado, causando impactos negativos a los componentes de flora, fauna, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Latitud: 5°16'46.32" N-Longitud 72°28'28.18" O, con el fin de sacar tablones. Teniendo en cuenta la ubicación de los individuos arbóreos en el predio la Milagrosa se encontraban sobre la margen izquierdo

Auto No. 200.6-21-1831 *Fecha.* 11 OCT 2021

de la fuente hídrica del caño Varital, el señor Jorge Eliecer Forero, infringió lo reglamentado dentro del Decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques., en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios están obligados a (b) Una fara no interior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los fagos o depósitos de aguar así que, evidenciada la afectación por actividades de tala se determina que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas. numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental, resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal ante Corporinoquia y la Tasa Compensatoria pot Aprovechamiento Forestal Maderable establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018 por el aprovechamiento forestal realizado, sobre la cobertura vegetal, en el predio la Milagrosa, vereda El Charte del municipio de Yopal, departamento de Casanare. No se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que la madera obtenida no fue comercializada, Respecto al ***grado de afectación*** *se pondera como "Leve" (12,4), el* ***factor de temporalidad*** *hace referencia a un (1) día, capacidad de detección de la conducta "BAJA", en cuanto a las* ***circunstancias atenuantes*** *no hay en las* ***circunstancias agravantes****, se consideran la tala realizada sobre la franja de protectora de la fuente hídrica del caño Varital, según el artículo 7 de la* ***Ley 1333 del 21 de julio de 2009****, los* ***costos asociados*** *no se obtuvieron. Finalmente, la* ***capacidad socioeconómica del infractor****, el señor Jorge Eliecer Forero Patiño, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.653 287 de Yopal, y de acuerdo con el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, tiene un puntaje de 42.68, en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación. (..)"*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO:

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.21.0383 del 19 de agosto de 2021 el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor **JORGE ELIECER FORERO PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.653.287

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al

que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero - sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En la visita realizada el día 12 de julio de 2021, se determinó que el presunto infractor, es el señor **JORGE ELIECER FORERO PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.653.287, por la **tala de cuatro (04) individuos arbóreos de la especie Algarrobo *(Hymenaea courbaril)***, con diámetros a la altura del tocón de 21 centímetros, 32 centímetros, 35 centímetros y 42 centímetros y una altura entre 15 y 20 metros aproximadamente. Esta actividad de tala se llevó a cabo en un área de afectación de veinte metros cuadrados (20m) aproximados, sobre la cobertura vegetal de un Bosque de Galería, **al margen izquierdo de la fuente hídrica del caño Varital**, ubicado en el predio la Milagrosa, vereda el Charte del municipio de Yopal, departamento de Casanare, para sacar tablones con fin indeterminado, actividad que se ejecutó sin contar con la respectiva autorización de Aprovechamiento Forestal por parte de la Autoridad Ambiental, en este caso Corporinoquia.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, **a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación**, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita técnica realizada el día 12 de julio de 2021, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención respecto de la realización de actividades de **tala de individuos arbóreos**, así: cuatro (04) individuos arbóreos de especie Algarrobo (Hymenaea courbaril), con diámetros a la altura del tocón de 21 centímetros, 32 centímetros, 35 centímetros y 42 centímetros y una altura entre 15 y 20 metros aproximadamente. Esta actividad de tala se llevó a cabo en un área de afectación de veinte metros cuadrados (20m²) aproximados, sobre la cobertura vegetal de un **Bosque de Galería**, al **margen izquierdo de la fuente hídrica del caño Varital**, ubicado en el predio la Milagrosa, vereda el Charte del municipio de Yopal, departamento de Casanare, **actividad que generó impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo, aire y paisajismo del área intervenida**, localizada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°16'46.32" N-Longitud 72°28'28.18" O. Las actividades de tala se realizaron con el objetivo de emplear la madera como tablones en un total de 52 piezas, con dimensiones de 2 metros de largo por 15 centímetros de ancho y 3 centímetros de grosor.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico N° 500.8.2.21.0383 del 19 de agosto de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 12 de julio de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.

200.32.7.21.117 y que **quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción** y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **JORGE ELIECER FORERO PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.653.287, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico N° 500.8.2.21.0383 del 19 de agosto de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 19 de agosto de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.21.117** y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **JORGE ELIECER FORERO PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.653.287, o a quien en forma expresa autorice para tal efecto, en la finca la Milagrosa, Vereda El Charte, del Municipio de Yopal – Casanare, Teléfono de contacto 3215167916, 3112218570, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso

Exp. No. 200.32.7.21.117

Auto No. 200.6-21-1831 *Fecha.* 11 OCT 2021

segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León/Coordinador S.G.
Proyectó: Lina Marcela Ramírez Ríos SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.21.246 del 06 de mayo de 2021